



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340253781



09-06-2016

Bogotá D.C., 09-06-2016

Señor

JUAN PABLO AGUIRRE RODRÍGUEZ

juanpaa1984@hotmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito – Licencias extranjeras de conducción.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación radicada con el No. 2016-998-004400-2 del 22-04-2016, mediante la cual eleva consulta referente a las licencias de conducción extranjeras, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

1. Respecto de su 1º, 2º, y 3º, interrogante:

Cuando el artículo 25 de la Ley 769 de 2002, señala que *"Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional..."*, hace referencia a todas aquellas personas extranjeras que ingresan al país por turismo o aquellas que van en tránsito y que por una u otra razón deben permanecer de manera temporal, y que teniendo una licencia de conducción vigente de su país de origen, habilitan a su titular para conducir en Colombia.

En el evento, de los colombianos residentes en el exterior, que pretendan conducir vehículos en el territorio nacional deben tramitar y obtener licencia de conducción conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, de la Ley 769 de 2002, pues como ya se indicó, las licencias extranjeras habilitan a las personas que ingresan al país por turismo o que se encuentran en tránsito y esta condición solo puede ser demostrada por un ciudadano extranjero.

Ahora bien, los conductores que no porten la licencia de conducción o que la porten vencida, se hacen acreedores a una Orden de Comparendo por infracción a las normas de tránsito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, códigos de infracción B1, y B2; infracciones que son sancionadas con una multa de ocho (8) SMLDV.

2. Respecto de su 4º, interrogante:

La Licencia de Conducción, ha sido definida en el artículo 2º, de la Ley 769 de 2002, como el documento público expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona determinada para la conducción de vehículos en todo el territorio nacional, no obstante, aunque no hay disposición legal que imponga la obligación de refrendar la licencia de

Handwritten signature



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340253781



09-06-2016

conducción por deterioro, este Despacho considera que se debe efectuar el trámite de refrendación, si es tal el deterioro que la información consignada en este documento no es legible en parte o en su totalidad.

Ahora bien, si un conductor porta una licencia de conducción deteriorada que impida a la autoridad de tránsito la consulta información consignada en la misma, es como si no la portara y se hace acreedor a la orden de comparendo referida en el párrafo segundo del numeral 1°.

3. Respecto de su 5°, interrogante:

En el artículo 8°, del Capítulo II, de la Resolución 12379 de 2012, se establece el procedimiento y requisitos generales a cumplir para la matrícula de vehículos, en el cual se dispone:

"CAPÍTULO II: Matrícula de vehículos automotores, remolques y semirremolques

Artículo 8°. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para adelantar la matrícula de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la factura de venta, el certificado individual de aduana y/o la declaración de importación, según el caso.

Al reverso de la factura o declaración de importación, el usuario deberá adherir las improntas según corresponda. El organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el sistema RUNT por el importador o ensamblador.

Cuando el vehículo es ensamblado en Colombia y el importador y el comercializador es el mismo, se requiere para la matrícula la factura de venta y el certificado individual de aduana; cuando el importador no es comercializador se requiere la factura de venta del país de origen y declaración de importación; cuando es de fabricación nacional se requiere la factura de venta.

Las improntas que deben adherirse para los vehículos automotores son el número de motor, serie, chasis y/o VIN; para remolque o semirremolque, el número del chasis o VIN.

2. Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a preasignar una placa. El usuario con la placa preasignada procede a realizar el pago del impuesto del vehículo por matricular y a adquirir la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Si en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la preasignación no se ha culminado el proceso de matrícula, el sistema RUNT libera la placa preasignada para que sea nuevamente asignada a otro vehículo.

La preasignación de la placa no procede para la matrícula de los remolques y semirremolques.

3. Verificación y validación del pago de impuestos, SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito verifica el pago de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago; valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT vigente para el vehículo que se pretende



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340253781



09-06-2016

matricular y que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el organismo de tránsito no debe verificar el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación.

4. Verificación o validación de la existencia del certificado de emisiones por prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal (CEPD). El organismo de tránsito procede a requerir al usuario y/o validar la certificación de emisión por prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad en quien este delegue la función mencionada. Este certificado solo será exigido por el organismo de tránsito a los vehículos descritos en las normas ambientales y en las condiciones establecidas por estas.

5. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de la placa del vehículo. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir la licencia de tránsito o tarjeta de registro y a entregar las placas del vehículo matriculado.

Cuando la matrícula corresponda a un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.

(...)

12. Para la matrícula de vehículos blindados. El organismo de tránsito además requiere al usuario, la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual dicha entidad autorizó el uso del blindaje del vehículo y el certificado de la empresa blindadora que debe estar registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para los vehículos con blindaje nivel uno (1) y (2), solo se requerirá el certificado de la empresa blindadora que debe estar registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El organismo de tránsito requerirá la presentación de los documentos descritos hasta tanto se implemente la conectividad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el sistema RUNT, a partir del cual se validará en el sistema la existencia de esos documentos.

(...)"

Para la matrícula de vehículos blindados, además de los requisitos generales, se requiere el acto administrativo en el que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizo el blindaje del vehículo y Certificado del blindaje expedido por la empresa blindadora, la cual debe estar registrada en Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no obstante, para los blindajes I y II, solo se requiere cumplir este último requisito.

La Resolución 12379, en cita, puede ser consultada a través de Internet o en la página web del Ministerio de Transporte, <http://www.mintransporte.gov.co/>, en el Link normatividad.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340253781

09-06-2016

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Junio de 2016
Número de radicado que responde: 20169980044002
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()